

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de Lucio Gonzalez y Compañía, Portal Llano, número 8.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

Real orden autorizando a D. Joaquín Roquer para que verifique los estudios de un canal de riego.

En la Gaceta de Madrid, núm. 106, del corriente año, se halla inserta por el Ministerio de Fomento la real orden siguiente:

Hmo. Sr. Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) a lo solicitado por D. Joaquín Roquer, se ha dignado autorizarle para que en el término de doce meses, y con sujeción a lo dispuesto en el art. 8.º de la instrucción de 10 de Octubre de 1845, verifique los estudios de un canal de riego que fertilice los terrenos que existen cerca de Villafraanca del Panadés, provincia de Barcelona; entendiéndose que por esta autorización no se le confiere derecho alguno a la concesión definitiva si no se estima conveniente, ni a indemnización alguna por los trabajos que al efecto practique.

De real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 106, del corriente año, se publica por el Ministerio de Gracia y Justicia lo siguiente:

Por real decreto de 5 de Marzo próximo pasado la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar:

Al Dr. D. Miguel Payá y Rico, Canónigo Lectoral de la santa metropolitana iglesia de Valencia, para la iglesia y Obispado de Cuenca, vacante por fallecimiento de D. Fermiú Sanchez Artesero y renuncia del presentado D. Liberato Fernandez Garcia;

Y al Dr. D. Juan Nepomuceno Garcia y Gomez, Canónigo Lectoral de la santa y metropolitana iglesia de Burgos, para la iglesia y Obispado de Coria, vacante por fallecimiento de D. Antonio Sanchez Cid y Carrascal.

Asimismo, por otro real decreto de 26 del espresado Marzo, S. M. tuvo a bien nombrar:

Al Dr. D. Andres Rosales y Muñoz,

Fiscal general eclesiástico de la diócesis de Granada, Canónigo de su iglesia metropolitana y Catedrático de Teología en el Seminario conciliar, para la iglesia y Obispado de Jaen, vacante por defunción de D. Tomas de Roda.

Y habiendo aceptado las respectivas nominaciones, se están practicando las diligencias necesarias para su presentación a la Santa Sede.

En la Gaceta de Madrid, núm. 108, del corriente año, se publica por el Ministerio de Gracia y Justicia lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) en despacho del día 26 de Marzo último se ha dignado nombrar para los curatos vacantes en las diócesis que a continuación se espresan a los sujetos siguientes:

Diócesis de Salamanca.

Para el curato del Salvador de Aldeavila a don Santiago Fermoselle.

Para el de San Juan de la Cabeza de Framontanos a don Domingo Herreros.

Para el de Nuestra Señora de la O del Cubo a don Juan Antonio Gordillo.

Para el de El Salvador de Gajates a don Bernardo Perez.

Para el de San Pedro de Moriñigo a don Rafael Herrero.

Para el de Santiago de Aldeanueva de Figueroa a don Benito Trabazos.

Para el de Santiago de Brincones a don Ignacio Fuentes.

Para el de San Pedro de Calvarrasa de abajo a D. Miguel Eguidazu.

Para el de la Asuncion de Doñinos a don Francisco Cargueiro.

Para el de San Nicolas de Marueco a don Jacinto Nieto.

Para el de San Sebastian de Mieza a don Antonio Mezquita.

Para el de Santa María Magdalena de Muelas a D. Cipriano Blanco.

Para el de San Esteban de la Sierra a don Antonio Puente.

Para el de San Miguel de Villamayor a D. Fernando Ramos.

Para el de Santo Tomas de Mozarbes a D. Agustin Lopez.

Para el de Santa Marta de Porqueriza a D. Alvaro Gavino Barbero.

Para el de Asuncion de Villalba de los Llanos a D. Alejo Sanz.

Para el de Santiago de Aldealengua a don Benigno Gonzalez.

Para el de Santa Cruz de Añover de Tornes a D. Antonio Benito y Campo.

Para el de Nuestra Señora de la Misericordia del Cabaco a D. Benito Vicente Garcia.

Para el de Nuestra Señora del Rosario de la Cabeza de Diego Gomez a D. José María Alvarez.

Para el de San Miguel de Cerezal de Puertos a D. Antonio Lopez Gomez.

Para el de San Miguel de Cilleros el

Fondo a D. Mariano Gonzalez.

Para el de Nuestra Señora de la Asuncion de Coca de Huebra a D. Manuel Perez Hernandez.

Para el de San Vicente de Escuernavacas a D. Gregorio Santos.

Para el de San Miguel de Mata de Ledesma a D. Juan Antonio Vicente Bajo.

Para el de San Miguel de Monterrubio de Armuña a D. Santiago Gonzalez Calasna.

Para el de Santa Elena de Moscoso a don Gregorio Ortiz de Urbina.

Para el de Nuestra Señora del Rosario de la Nava de Francia a D. Juan Gonzalez.

Para el de Santa María Magdalena de las Navas de Quegigal a D. Euliquio Hernandez.

Para el de Santos Gervasio y Protasio de Sieteiglesias a D. Crispin Candelas Gallego.

Para el de Asuncion de Trabanca a don Domingo Sanchez.

Y para el de San Juan de Vecinos a don Ramon Corral.

Diócesis de Segovia.

Para el curato de Arealillo a D. Tomas Useros.

Para el de Campaspero a D. Marcos de Bartolomé.

Para el de Lastras del Pozo a D. Mariano de Pablos.

Para el de Miguel Ibañez a D. Angel Iglesias.

Para el de Aragoneses y su anejo Tabladillo a D. Alejandro Arribas.

Para el de Cuevas de Probanco a don Pedro Tonseda.

Para el de Cuesta y sus Barrios a don Santos Fierro.

Para el de Hoyuelos a D. Domingo Araujo.

Para el de Matabuena y su anejo Coladillo a D. José Gil.

Para el de la Puebla y su anejo Frades a D. Venancio Garcia.

Para el de Sacramenia a D. Mariano de Frutos.

Para el de Valdeprados y su anejo Guijasalvas a D. Angel Lopez.

Para el de Valdesimonte a D. Bernardo Fontangordo.

Para el de Briebe a D. Vicente Sanz.

Para el de Juarros de Voltoya a don Tiburcio Sanchez.

Para el de la Lastrilla a D. Manuel de Iglesias y Montejo.

Para el de Lobingos a D. Antonio Rodriguez.

Para el de Roda a D. José Cuesta.

Para el de Laguna Rodrigo a D. Isidro de Frutos.

Y para el de Losada a D. Benito Sanchez Pastor.

Diócesis de Coria.

Para el curato de Santa María de Malpartida de Cáceres a D. Juan Gonzalez y Flores.

Para el de Santa María de Perales a don Antonio Arroyo y Gomez.

Para el de Santa María de Acebo a don Gabino Albarran.

Para el de Santa María de Casar de Cáceres a D. José Martin Plasencia.

Para el de San Nicolas del Cerro y su anejo San Anton de Valdelamatanza a don Ambrosio Sanchez.

Para el de San Pedro de Garrobillas a D. Odon Blanco.

Para el de Santa María de Garrobillas a D. Camilo Blanco.

Para el de Santa María de Montemayor a D. Teodoro Hortigosa.

Para el de Santiago de Santibañez de abajo a D. José Demetrio Hernandez.

Para el de San Martin de Aldea del Cano a D. Pedro Avila.

Para el de Santa María de Aliseda a don Antonio Velazquez.

Para el de Santa María de Baños a don Luciano Puerto.

Para el de Santa Marina de Cañaveral a D. Bruno Lopez.

Para el del Espiritu Santo de Casar de Palomero a D. Indalecio Moran.

Para el de Santa María Magdalena de Holguera a D. Calisto Lajas y Chamorro.

Para el de Santa María de Sierra de Fuentes a D. Benito Parra y Merino.

Para el de Santa María de Villanueva de la Sierra a D. Antonio Simon Garcia.

Para el de Santa María de Calzadilla a D. Angel Utrera.

Para el de Santiago de Carcaboso a don José Gil Rey.

Para el de Santa María de Hinojal a don Fernando Vitorio.

Para el de Santiago del Campo a don Francisco Hernandez.

Para el de San Pedro de Torreorgaz a D. Anastasio Ramos.

Y para el de Santa María de Vegas de Coria a D. Santiago Rodriguez.

Real decreto mandando se proceda a nueva eleccion de Diputado a Cortes en el distrito de Montilla, provincia de Córdoba.

En la Gaceta de Madrid, número 110, del corriente año, se inserta por el Ministerio de la Gobernacion el real decreto que sigue:

Habiendo renunciado D. Miguel Trillo Figueroa el cargo de Diputado a Cortes por el distrito de Montilla, provincia de Córdoba, vengo en mandar que se proceda a nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo a la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Aranjuez a diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Real decreto mandando proceder á nueva eleccion de Diputado á Cortes en el distrito de Cuéllar, provincia de Segovia.

En la Gaceta de Madrid, número 110, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion el real decreto siguiente:

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion el Duque de Sesto, Marqués de Cuéllar, Diputado á Cortes por el distrito de Cuéllar, provincia de Segovia, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Real orden mandando sacar á oposicion varias plazas de Médicos Directores de establecimientos de baños minerales.

En la Gaceta de Madrid, núm. 110, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion la real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que proceda V. I. á sacar á oposicion las plazas de Médicos Directores de los establecimientos de baños minerales de planta de Arenosillo, en la provincia de Córdoba; Arteijo, en la de la Coruña; Bellús, en la de Valencia; Buyer de Nava, en la de Oviedo; Caldelas de Tuy, en la de Pontevedra; Paterna y Gigonza, en la de Cádiz; Segura de Aragon, en la de Teruel, y Solan de Cabras, en la de Cuenca.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia, acordando para su cumplimiento lo conveniente conforme á las disposiciones establecidas al efecto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

En la Gaceta de Madrid, núm. 110, del corriente año, se publica por el Ministerio de Estado lo que sigue:

Habiendo fallecido abintestato en Niza D. Manuel Ardisson, que se hallaba de mente hace largo tiempo, quedando de administrador de sus considerables bienes un primo suyo por acuerdo de los demás, y autorizado por el Tribunal competente, se anuncia al público por si residiesen en España algunas personas que se crean con derecho á la herencia del finado, el cual era hijo de D. Juan Bautista Ardisson, que fué Cónsul de la nacion en varios puntos.

Real decreto señalando la línea divisoria entre los distritos militares de Burgos y las provincias Vascongadas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 111, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra, el real decreto siguiente:

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La línea divisoria entre los distritos militares de Burgos y las Provincias Vascongadas será en lo sucesivo la marcada por el curso del Ebro, desde el estrecho de Besantes hasta el confin de Navarra.

Art. 2.º Las pequeñas porciones de territorio agregadas á la Capitanía general de las Provincias Vascongadas en virtud del presente decreto solo se considerarán así para los fines puramente milita-

res, pues continuarán dependiendo en la parte judicial y civil, incluso el ramo de quintas, de las Autoridades de que ahora dependen.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

Real decreto mandando que el día 20 de Setiembre próximo, se inaugure la esposicion de Bellas Artes.

En la Gaceta de Madrid, núm. 111, del corriente año se publica por el Ministerio de Fomento el real decreto siguiente:

En consideracion á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La esposicion general de Bellas Artes, señalada para este año por mi real decreto de 28 de Diciembre de 1853, se inaugurará en Madrid el 20 de Setiembre próximo venidero, en el local que ocupa el Museo Nacional de Pintura y Escultura.

Art. 2.º Un reglamento especial determinará las disposiciones generales que han de regir para esta esposicion.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

En la Gaceta de Madrid núm. 111 del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion lo siguiente:

En el día 4 del actual se presentaron en el término del pueblo de Illana, provincia de Guadalajara, tres hombres desconocidos, que, sorprendiendo y atando á los guardas, robaron seis caballerías.

Sabedor de ello el Alcalde, dispuso un somaten con el vecindario, que se prestó gustoso; logrando el Regidor D. Gabino García Anton, con la cuadrilla que le acompañaba, dar alcance á los criminales, aprehender á dos de ellos y rescatar las caballerías robadas.

El Alcalde de Villaseca de Uceda, en la misma provincia, con varios vecinos armados, capturó el 9 del corriente, despues de una tenaz resistencia y con grande esposicion, á cuatro malhechores que vagaban por aquel término.

En su virtud, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se den las gracias á todos los individuos que han prestado dichos servicios, y se publiquen sus nombres en la Gaceta para satisfaccion de los interesados.

Real orden recordando el cumplimiento de la circular de 22 de Noviembre de 1856, por la que se ordenó que no espudiesen pasaportes para el extranjero á los mozos de 17 á 26 años obligados á entrar en quinta.

En la Gaceta de Madrid, número 112, del corriente año, se halla inserta por el Ministerio de la Gobernacion la real orden siguiente:

Habiendo hecho presente al Gobierno el Capitan general de Navarra los inconvenientes que resultan de la frecuencia con que se fugan á Francia los mozos sujetos por razon de su edad á las quintas para el reemplazo del ejército activo y de la reserva, S. M. la Reina (que Dios guarde), oido el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, y sin perjuicio de adoptar otras disposiciones, se ha dignado mandar que se recuerde á los Gobernadores de las provincias de la Península el puntual cumplimiento de la circular de 22 de Noviembre de 1856, por la que se ordenó que no espudiesen pasaporte para el

extranjero á los mozos de 17 á 26 años obligados á entrar en quinta, á no ser que se hallen libres de toda responsabilidad ó que acrediten haber prestado la fianza ó consignado el depósito que exigen el art. 127 de la ley vigente de reemplazos y el 57 de la instruccion de 25 de Junio de 1856; y que se encargue al mismo tiempo á los Gobernadores de las provincias fronterizas que tomen las medidas mas eficaces para contener y reprimir la salida del territorio de los mozos que se hallen comprendidos en la edad espresada y que no se presenten provistos del competente pasaporte; exhibiendo la mas estrecha responsabilidad á los Alcaldes de los pueblos por su tibieza ó falta de celo en este punto, y aplicando con rigor en su caso la disposicion consignada en el art. 117 de la ley.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1858.—Diaz.—Señor Gobernador de la provincia de.....

En la Gaceta de Madrid, núm. 113, del corriente año, se insertan por el Ministerio de la Gobernacion los siguientes

REALES DECRETOS.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor, de los cuales resulta:

Que verificada subasta pública por el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor para la limpia del arbolado de la dehesa boyal de propios, aprobado por el Gobernador de la provincia el remate que recayó en D. José Fernandez Alvarez, y practicado el señalamiento de sitios para los carboncos y cisqueos que habian de ejecutarse por el contratista, acudieron al mismo Ayuntamiento diferentes vecinos de aquella ciudad con una instancia, pidiendo que suspendiese dar posesion, é informase favorablemente la indicada instancia, dirigiéndola con el espediente de la limpia al Gobernador, á fin de que se declarase nulo y sin valor ni efecto el contrato.

Que el Ayuntamiento lo hizo así; y por el Gobernador se resolvió, de conformidad con el Consejo provincial, que si despues de un detenido exámen y con acuerdo de personas ilustradas, encontraba el Ayuntamiento términos hábiles para pedir la nulidad del contrato por lesion enormísima, le autorizaba para que dedujese la oportuna demanda ante el Tribunal competente:

Que en tal estado, el Ayuntamiento, previa consulta de dos letrados, entendió que debia proponer, y propuso en efecto, la demanda ante el Juez de primera instancia, apoyándola en los fundamentos siguientes:

1.º Que las circunstancias y condiciones bajo las cuales se celebró el contrato no fueron conocidas de los licitadores:

2.º Porque lo que por el perito agrónomo y Comisario de montes se llamó en el contrato limpia, mas que operacion de esta clase era de entresaca y corta extraordinaria, debiendo haberse elevado por tanto, según ordenanzas é instrucciones, á la aprobacion del Gobierno, formalidad que se habia omitido.

3.º Porque el contrato perjudica á un tercero, toda vez que el Ayuntamiento no puede aprovechar, ni aun por sí mismo, los productos de las rozas del monte bajo, de las limpias, entresacas y cortas de la mencionada dehesa, cuando estas operaciones perjudiquen, cual perjudicaria el contrato, al aprovechamiento que tienen los vecinos para el ganado de labor.

4.º Porque hay lesion en mas de quiné veces el justo precio.

Y 5.º Porque el Ayuntamiento, en representacion de aquella ciudad, goza

del beneficio de restitucion *in integrum*; Y por último, que enterado el Gobernador, dirigió formal requerimiento de inhibicion al Juez, resultando esta competencia:

Visto el art. 5.º de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833 que, con sujecion al régimen prescrito en las mismas, pone al cuidado de la Direccion general de Montes la conservacion de los que sean de Propios ó Comunes de los pueblos y de establecimientos públicos, y aquellos en que la Hacienda, los mismos pueblos ó establecimientos públicos tengan condominio ó comunidad de disfrutes ó usos con otro cualquiera propietario.

Visto el art. 8.º, párrafo octavo de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion civil ó con las provinciales y municipales, para toda especie de servicios públicos.

Considerando: 1.º Que en el hecho de haberse encomendado á la Direccion de Montes por las referidas Ordenanzas la conservacion de los que se determinan en el art. 5.º citado de las mismas y de haberse sujetado á reglas administrativas su aprovechamiento, se ha reconocido que el cuidado y mejora de las propiedades de aquel genero corresponden de un modo especial y en diferentes sentidos á miras generales de interés público:

2.º Que es por tanto innegable que el contrato para la limpia del arbolado de la dehesa boyal de Sanlúcar la Mayor, atendidas las circunstancias de ésta, tenia por objeto un servicio público, y que las cuestiones que sobre la rescision del contrato se suscitan entran de lleno bajo la jurisdiccion contencioso-administrativa, en virtud del artículo y párrafo ademas citados de la ley de 2 de Abril de 1845.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Alcalde de Banaries, de los cuales resulta:

Que en 3 de Octubre del año próximo pasado compareció ante mencionado Alcalde, en el lugar de Huerrios, Gerónimo Bara, vecino del mismo, diciendo que el día anterior se habia presentado D. Fermin Ruiz, vecino de Huesca, en el término del indicado lugar y su partido llamado Loreto, con cinco operarios, rompiendo las traviesas que tienen sus convecinos en la acequia llamada Mayor, y causando daños de consideracion:

Que ratificado Bara en su denuncia y recibidas las declaraciones de otros dos testigos, vecinos asimismo de Huerrios, quienes afirmaron la certeza del hecho denunciado, acordó el Alcalde que dos peritos tasasen el daño causado, á fin de calificar si constituía delito ó falta; y habiendo aparecido ser de 90 rs., le consideró comprendido en el art. 492 del Código penal, disponiéndose á celebrar juicio de faltas, con arreglo á la ley provincial para la aplicacion del mismo Código, y ofició al Alcalde de Huesca á fin de que hiciese comparecer al efecto á D. Fermin Ruiz:

Que el Alcalde de Huesca, cuyas funciones desempeñaba como Teniente-Alcalde primero el mismo D. Fermin Ruiz, hizo presente esta circunstancia al de Banaries; y contestando luego á otras

comunicaciones y exhorto de éste, en que por su no asistencia llegaba á conminarle con que se sacaría el tanto de culpa por desobediencia, con arreglo al artículo 283 del Código penal, se escusó siempre de comparecer, sosteniendo que siempre competente el Alcalde de Banarés en el negocio, por haber obrado Ruiz con el carácter de Alcalde de Huesca y ejecutor de un acuerdo de la Junta de aguas; y anunciando que daba conocimiento de todo al Gobernador de la provincia.

Que enterado en efecto el Gobernador de lo acaecido, ofició al Alcalde de Banarés, diciéndole que había llegado á su noticia que citaba al Teniente Alcalde de Huesca á juicio de faltas; pero que como éste, al ejecutar el hecho de que se trata, se hubiese constituido en calidad de Alcalde en la acequia Mayor que dirige las aguas á la alberca de Loreto, á fin de llevar á efecto un acuerdo de la Junta de aguas, le requería para que suspendiese todo procedimiento, y acudiese á su autoridad en queja contra la indicada Junta, si se creía perjudicado en sus derechos.

Que el Alcalde de Banarés dió traslado al Regidor Sindico, quien propuso que se sacase el tanto de culpa contra Ruiz, instruyendo las primeras diligencias por desobediencia conforme al artículo 283 del Código penal, y pasándolas al Juez del partido; y que se contestase al Gobernador en el sentido de que el Alcalde no podía desentenderse del negocio como Autoridad judicial, en cuyo orden tenía su superior jerárquico, mientras no le requiriese en forma de inhibición con arreglo á lo establecido para casos tales en las disposiciones vigentes.

Que el Alcalde pasó testimonio de lo actuado al Juez de primera instancia; contestó al Gobernador conforme en todo con el segundo punto del dictámen del Sindico, y dió providencia, que fué llevada á efecto, para que los que declararon en la informacion sobre la falta, digieran á qué propietarios pertenecían las alcantarillas ó traviesas en que se había causado el daño:

Que el Juez acusó el recibo del testimonio que le fué remitido, y el Gobernador, oído el Consejo provincial, pasó segunda comunicacion al Alcalde poniendo en su conocimiento, para los efectos del art. 13, y en su caso del 13 del real decreto de 4 de Junio de 1847, que insistía en reclamar el negocio, invocando el art. 74, párrafos primero y segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, y en consideracion á que habiendo obrado Ruiz como Alcalde y Presidente de la Junta de aguas solo ésta habria de ser responsable, si resultaban perjuicios, y además á que en todo caso correspondiera al mismo Gobernador enmendar y corregir el exceso ó estralimitacion de Ruiz en el ejercicio de sus funciones como tal Alcalde:

Que el Alcalde de Banarés contestó al Gobernador que en vista de que en su primera comunicacion no suscitaba en forma la competencia, no habia por su parte suspendido el procedimiento ni sustanciado el artículo con arreglo á las disposiciones vigentes, como ahora procedia á hacerlo; y sustanciado en efecto el artículo, se declaró competente conforme con el dictámen del Sindico, fundándose en lo establecido en la ley provisional para la aplicacion del Código penal y en el art. 492 del mismo Código.

Y que en tal estado, el Gobernador le avisó de que remitía el expediente al Ministerio de la Gobernacion, elevando en su consecuencia el Alcalde los autos al propio Ministerio:

Visto el lib. 3.º, tít. 1.º, art. 492 del Código penal, que establece que el que por otros medios que los señalados en los artículos precedentes causare daños en bienes de otro que no esceda de diez du-

ros, será castigado con la multa del tanto al duplo del daño causado:

Vista la regla 1.ª de la ley provisional dictada para la aplicacion de las disposiciones del propio Código, que prescribe que los Alcaldes y sus Tenientes, en sus respectivas demarcaciones, conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el lib. 3.º del mismo:

Vista la disposicion segunda del real decreto de 18 de Mayo de 1853, segun la cual las faltas que con arreglo al Código penal ó las ordenanzas y los reglamentos administrativos, merezcan solamente pena de multa ó represion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á que esté encomendada su represion:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Gefes políticos (hoy Gobernadores) suscitarse contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que si bien las faltas que, como la comprendida en el artículo espresado del Código penal, marcan solo multa, pueden eximirse del juicio de faltas de que habla la regla 1.ª de la ley provisional, que tambien se menciona, esto es, en los casos en que, con arreglo á lo establecido en la disposicion además citada del real decreto de 18 de Mayo de 1853, opta por corregirlas gubernativamente la Autoridad administrativa á que está encomendada su represion.

2.º Que este hecho no se da en el caso actual, por cuanto el Alcalde de Banarés, en cuya jurisdiccion se ha invadido, sea en el concepto que quiera, la propiedad, y á quien corresponde por tanto el conocimiento de la falta, ha optado por corregirla, no gubernativamente, sino con las formas de juicio dentro de la esfera de la jurisdiccion ordinaria.

3.º Que desde el momento en que se ha optado por esta forma de juicio, no puede decirse que el castigo de esa falta esté ya encomendado á los funcionarios de la Administracion, y se ha resuelto toda la cuestion previa de que es susceptible el presente negocio, quedando por tanto fuera de los dos casos de excepcion en que es permitido á los Gobernadores de provincia promover tales conflictos en materia criminal, segun el artículo que últimamente se cita del real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oído el Consejo el Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En la Gaceta de Madrid, núm. 114, del corriente año, se publica por el Ministerio de Estado el real decreto siguiente:

LA REINA: Gobernador Vice-Real Patrono, Presidente y Oidores de mi Real Audiencia Chancillería de la Isla de Puerto-Rico, Superintendente general delegado de la Real Hacienda, Intendente, Reverendo Prelado diocesano, Venerable Dean y Cabildo de su Iglesia catedral, Párrocos y demas personas á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula toque ó tocar pueda, sabed: Que deseando hacer estensivos, en cuanto fuese posible, á esa diócesis los beneficios que el Culto y el Clero de las de la Isla de Cuba han reportado de las disposiciones contenidas en

mis reales cédulas de 30 de Setiembre de 1852, mandé instruir el oportuno expediente con los diversos datos é informes que, en determinados casos y circunstancias, habianse ido reuniendo: con presencia de todo, y conveida de que para señalar congruas y asignaciones decorosas y suficientes al culto divino y sus ministros, y proporcionar á algunos pueblos el necesario pasto espiritual de que carecen, segun á todo ello estoy obligada por mi Patronato en las iglesias de Indias y muy particularmente por la Bula espedita por la Santidad de Alejandro VI á 16 de Noviembre de 1501, que trasladó á mi Real Corona el dominio absoluto de los diezmos de esas provincias, se hace de todo punto indispensable no solo alterar ó modificar el sistema que actualmente rige para la dotacion de aquellas sagradas atenciones, consistente en la prestacion de las primicias que administra y percibe ese Venerable Cabildo por lo relativo á su distrito, y el Párroco de San German respecto al suyo, en la asignacion fija que satisfacen mis reales cajas por los conceptos de personal y de fábrica en compensacion de lo que les correspondia por la parte de diezmos, hoy refundidos en la contribucion del subsidio, y en la llamada de Curas y sacristanes que pagan á los Párrocos los Ayuntamientos respectivos, sino tambien aumentar el número de los Prebendados de esa Iglesia á fin de que se celebren con toda solemnidad las funciones del culto, he venido, despues de consultado el Consejo real y de acuerdo con el parecer del de Ministros, en mandar expedir esta mi real cédula, por la cual ordeno y declaro lo siguiente:

Primero. La Administracion y recaudacion de las primicias que hoy percibe el Cabildo de esa Santa Iglesia por lo relativo á su distrito, como tambien de las que corresponden por el suyo al curato de San German, correrán á cargo de mi real Hacienda desde el día que acordáreis en union del Reverendo Obispo y de las oficinas competentes, á cuyo fin quedarán subsistentes los ajustes alzados hechos por las Juntas de visita de todos los pueblos en el año pasado de 1849, hasta tanto que, en vista del expediente que al efecto hareis instruir, me propongais lo oportuno sobre la conveniencia de alterar ó modificar las bases actuales de aquella prestacion.

Segundo. No debiendo percibir ese Venerable Cabildo otras rentas que las dotaciones fijas que se le señalaren por los conceptos de personal, fábrica y demas atenciones del culto, las cuales satisfará puntualmente mi real Hacienda, se declaran estinguidos y á favor de esta los atrasos relativos á la consignacion fija con que se dotó á la fábrica de esa Santa Iglesia en compensacion de los noventa y escusados que le correspondian en virtud de la ley 23, tít. 16, lib. 1.º de la Recopilacion de esos dominios, y que no haya percibido hasta el día.

Tercero. Mi real Hacienda ha de contribuir anualmente al Reverendo Obispo de esa diócesis con la asignacion de 12,000 pesos, que desde ahora le señalo como única renta de su mitra, para él y los que le sucedan en esta dignidad. Esta renta comenzará á acreditarse y abonarse desde luego, sin perjuicio de que continúe la investigacion que tengo mandada practicar en averiguacion de los emolumentos de dicha mitra, los cuales, caso de haberlos, ingresarán en el Tesoro, segun he prevenido por diferentes reales disposiciones.

Cuarto. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que hoy rigen sobre Espolios y Vacantes, pudiendo los Prelados de esa diócesis testar libremente como los demas españoles, segun les dicte su conciencia, sucediéndoles abintestato los herederos legitimos, con la misma obligacion de conciencia; exceptuándose en ambos casos los ornamentos y pontificales, que se considerarán como

propiedad de la mitra, y pasarán á sus sucesores en ella. Tambien será obligacion de dichos Prelados sufragar el coste de las Bulas.

Quinto. El Cabildo de esa Santa Iglesia se compondrá de las tres dignidades, Dean, Arcediano y Chantre que hoy existen, de las dos Canongías de oficio, magistral y penitenciaria que quedan establecidas ahora y que no se crearon al tiempo de la ereccion; de otras dos de merced, de dos raciones y de tres medias raciones. A este fin quedará convertida, sin nueva declaracion, en Canongía penitenciaria la primera que vacare de las tres de merced que hoy existen.

Sesto. La tercera parte de las prebendas de gracia que en la sucesivo vacaren se han de proveer en los Párrocos de término ó ascenso que lleven 20 años al menos en la cura de almas.

Sétimo. Se reservará cierto número de prevendas y dignidades en las catedrales de la Peninsula para proveerlas en los Capitulares de esa que quieran pasar á aquellas, ó en los Párrocos que, conforme á la precedente disposicion, tengan derecho á optar á las de esa Santa Iglesia.

Octavo. Mi Real Hacienda contribuirá anualmente al Dean de ese Cabildo con la renta de 3,000 pesos; con la de 2,500 á los Dignidades; 2,000 á los Canonigos; 1,500 á los Racioneros, y 1,200 á los medio Racioneros.

Noveno. Estas dotaciones han de satisfacerse íntegras, sin descuento alguno por razon de anualidades ni medias anualidades eclesiásticas, las cuales quedan desde ahora suprimidas, y derogadas las leyes y disposiciones que las establecen.

Décimo. Se asigna al Venerable Cabildo de esa Santa Iglesia para la dotacion de los ministros inferiores y subalternos necesarios para el decoro del culto, la cantidad de 6,000 pesos anuales; la de 3,000 para su fábrica, y la de 4,000 para la Capilla de música.

Décimo primero. La dotacion que queda asignada á los Capitulares de esa Santa Iglesia y la que se señalare á los demas individuos de ella, se entenderá repartida en distribuciones cotidianas, señaladas y aplicadas en la forma que actualmente sea costumbre, á los que asisten cada día á todas las horas canónicas, segun espresamente se previene en el capítulo 18 de la ereccion.

Décimo segundo. Para la conveniente distribucion de 6,000 pesos señalados como dotacion de los ministros inferiores y subalternos se formará por el Reverendo Obispo, de acuerdo con el Cabildo, y se someterá á vuestra aprobacion, como Vice-Real Patrono, la plantilla de dichos dependientes y sus dotaciones, de que se dará conocimiento al Superintendente de mi Real Hacienda, sin perjuicio de que en lo sucesivo pueda variarse en igual forma que ahora se establece.

Décimo tercero. De la misma manera y en la propia forma se fijará el número de los músicos que han de componer la Capilla y sus dotaciones.

Décimo cuarto. El nombramiento de unos y otros ha de hacerse por el Prelado: en union del Cabildo y á pluralidad de votos, conforme á lo dispuesto para la Santa Iglesia de la Habana en Real cédula de 4 de Diciembre de 1816, confirmada por otra de 7 de Octubre de 1817.

Décimo quinto. La remocion de los mismos no podrá hacerse sino con muy justa causa, conforme á derecho, segun está igualmente prevenido para aquella Santa Iglesia en la espresada Real cédula de 7 de Octubre de 1817.

Décimo sexto. El Mayordomo de fábrica de esa Iglesia Catedral no podrá ejecutar gastos extraordinarios en poca ni en mucha cantidad sin que preceda licencia *in scriptis* del Prelado, al cual ha de rendir sus cuentas, que habreis tambien de intervenir como Vice-Real Patrono.

Décimo sétimo. El Reverendo Obispo instruirá el oportuno expediente acerca de la conveniencia de eximir á ese Cabildo de la obligación de celebrar Misa de prima todos los días no festivos que le impone la erección de la Santa Iglesia, quedando únicamente obligado á las conventuales y á las 38 dispuestas por las leyes 12, 22 y 24 del título 2.º, libro 1.º de la Recopilación de esos dominios, como también respecto á la de ampliar á tres meses los dos de *reclé* que á los prebendados de aquella concede la erección mencionada, con el bien entendido de que en todo caso han de disfrutar de dichas vacaciones en el modo y forma prevenida en la misma y con arreglo á lo dispuesto en el cap. 12 de *Reformt.*, sesión 24 del Concilio ecuménico de Trento.

Décimo octavo. Quedan suprimidas las obvenciones parroquiales ó sean los derechos llamados de estola ó pie de altar que hoy perciben de sus feligreses los Curas, sacristanes y fábricas de esa Isla, y asimismo la contribución llamada de Curas y sacristanes que pagan á sus párrocos los Ayuntamientos respectivos.

Décimo noveno. En equivalencia del importe total de dichas obvenciones y de la suma á que asciende la contribución referida, se repartirá desde el día que acordáreis, en unión del Reverendo Obispo y de las oficinas competentes de Hacienda, la cantidad de 100,000 pesos entre todos los pueblos de la Isla, con proporción á su riqueza y con arreglo á las mismas bases que hoy rigen para el repartimiento del subsidio.

Vigésimo. En lugar de la única parroquia que hoy existe en esa capital á cargo del Cabildo, se erigirán dos independientes de él, una en el sagrario de la Catedral y la otra en la Iglesia del suprimido convento de San Francisco, con los límites que en el oportuno expediente se les señalen, y proveyéndose ambas en concurso abierto como las demas del Obispado y como previenen los sagrados Cánones y leyes del Patronato.

Vigésimo primero. Se clasificarán los curatos de esa diócesis en parroquias de término, de ascenso y de ingreso; asignándose á las primeras la dotación de 1,500 pesos anuales, de 1,000 á las de ascenso y de 600 á las de entrada.

Vigésimo segundo. Serán parroquias de término las del Sagrario y San Francisco en la capital; Aguadilla, Arecibo, Guayama, Mayagüez, Ponce y S. German.

Vigésimo tercero. Lo serán de ascenso las de Aguada, Añasco, Cabo-rojo, Caguas, Fajardo, Humacao, Yabucoa, Yanco, Isabela, Juana Diaz, Manáti, Pepino y Utuado.

Vigésimo cuarto. Serán, finalmente, de ingreso las de Adjuntas, Aguas-Buenas, Arroyo, Aybonito, Barranquitas, Barros, Bayamon, Camuy, Cangrejos, Cayey, Ceiba, Ciales, Cidra, Coamo, Corozal, Dorado, Guainabo, Guayanilla, Gurabo, Hatillo, Hato-grande, Juncos, Lares, Loiza, Luquillo, Maunabo, Moca, Morobis, Nabuabo, Naranjito, Patillas, Peñuelas, Piedras, Quebradillas, Rincón, Rio-grande, Rio-piedras, Sábana del Palmar, Sábana-grande, Salinas, Santa Isabe' de Coamo, Toa-alta, Toa-baja, Trujillo-alto, Trujillo-bajo, Vega-alta, Vega-baja y Vieques.

Vigésimo quinto. No podrán ascender los Párrocos de una á otra clase sino previo concurso y despues de haber servido en esa diócesis ó en otra de las del Reino tres años en la clase inmediata.

Vigésimo sexto. Para las parroquias de ingreso serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los alumnos de los Seminarios conciliares que hayan terminado su carrera con buena nota, y despues de ellos los sacristanes-tenientes Curas y los Coadjutores perpétuos.

Vigésimo sétimo. No podrán ser promovidos á las órdenes sagradas sino aquellos que hayan seguido su carrera en Universidad ó Seminario del reino.

Vigésimo octavo. Se establecerán

desde luego en cada una de las parroquias de término y ascenso un sacristan-presbítero, á las órdenes del Párroco, para auxiliar á éste en las funciones de su ministerio, con la dotación de 500 pesos anuales; sin perjuicio de hacer estensiva esta disposición á los curatos de entrada cuando las circunstancias lo permitan. En su consecuencia cesarán en aquellas parroquias los sacristanes seculares á medida que se establezcan los presbíteros, teniéndolos presente para su colocación exclusiva en las sacristias de los curatos de entrada.

Vigésimo noveno. Los sacristanes seculares que han de subsistir por ahora en los curatos de ingreso disfrutarán la cuota de 150 pesos anuales, que satisfarán mis Reales Cajas.

Trigésimo. Procederéis en unión del Reverendo Obispo á instruir el oportuno expediente, conforme á las leyes de Indias, para la erección de nuevas parroquias donde la estension ó el crecido vecindario de las actuales lo hagan necesario, ó para el establecimiento de uno ó mas Coadjutores perpétuos en aquellas donde se juzgaren convenientes, atendidas sus circunstancias. Estos Coadjutores disfrutarán en su caso la dotación de 500 pesos ánuos, y tanto ellos como los sacristanes-presbíteros de los curatos de término y ascenso, obtendrán sus cargos en concurso abierto y en la forma que se proveen las parroquias del Obispado.

Trigésimo primero. Se asignan para gastos de fábrica en las Iglesias parroquiales 200 pesos á las de ingreso, 250 á las de ascenso y 300 á las de término.

Trigésimo segundo. Habrá en cada parroquia un mayordomo de fábrica, elegido anualmente por el Prelado con vuestra aprobación, como Vice-Real Patrono, de entre los vecinos de la misma. Este cargo será honorífico, gratuito y obligatorio, excepto para los que le hubiesen desempeñado, si no ha trascurrido un bienio despues de haberlo servido.

Trigésimo tercero. Los mayordomos de fábrica rendirán sus cuentas al Prelado, quien las someterá á vuestra aprobación definitiva como Vice-Real Patrono.

Trigésimo cuarto. Se asigna anualmente á esa diócesis la cantidad de 12,000 pesos para reparaciones de sus fábricas, edificación de nuevas iglesias y dotación de ornamentos y vasos sagrados de las mismas; mas no podrá disponerse del todo ni de parte de dicha cantidad sino previa información del oportuno expediente por el Reverendo Obispo, con vuestra aprobación, como Vice-Real Patrono, y libramiento en forma de aquel que autorizareis.

Trigésimo quinto. La dotación y arreglo de estudios del Seminario conciliar de esa diócesis se determinará por expediente separado.

Trigésimo sexto. Las congruas señaladas al Clero diocesano y parroquial en esta mi real cédula quedarán reducidas á las de igual categoría en la Península, cuando sus individuos residan en esta con licencia, cualquiera que sea la causa que la motive.

Por tanto, ordeno y mando á vos el Gobernador Vice-Real Patrono, Presidente y Oidores de la espresada mi Real Audiencia, Superintendente general delegado de la real Hacienda, Intendente y demas Autoridades y personas á quienes en manera alguna corresponda el cumplimiento de cuanto va dispuesto en esta mi real cédula, y encargo al Reverendo Obispo y al Venerable Dean y Cabildo, la guarden, cumplan y ejecuten y hagan guardar y observar inviolablemente en todo y por todo, sin permitir que contra su tenor y forma se proceda en manera alguna, por ser así mi voluntad, y que esta mi real cédula quede registrada en la Cancillería de Indias.

Dado en Aranjuez á veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. YO LA REINA.—El Ministro de Estado y Ultramar, Javier de Isturiz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA CUMBRE.

Pérdida de dos semovientes.

La noche anterior faltaron de la dehesa de Magasquilla, dos caballerías mayores del sujeto y señas siguientes: una jaca capona, castaña, de cinco años, herrada de las manos, seis y media cuartas de alzada poco mas ó menos, sin hierro, estrella corrida y bebe, una cicatriz en la cruz de resultados de una matadura: otra negra, de la misma edad, sin hierro, seis y media cuartas de alzada menos dos dedos, estrella corrida hasta la nariz, lunares blancos en la mano izquierda, herrada de las manos, oreja pequeña especie de rata, dos bultos en los riñones de resultados del aparejo, de la propiedad ambas de Matias Castro, de esta vecindad. Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial de esta provincia, para que la persona ó personas en cuyo poder se encuentre alguno de ellos, la avise á su dueño ó á esta Alcaldía: Cumbre y Abril 24 de 1858.—El Alcalde, Fulgencio Delgado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREJON EL RUBIO.

Pérdida de caballerías.

La noche del 21 al 22 del actual, han faltado del egido de este pueblo, las caballerías propias de Agustín Raimundo y la viuda de Manuel Reyes Alonso, de esta vecindad, y de las señas que se designan, las que se suponen han sido hurtadas por jitanos segun las noticias adquiridas.

De Agustín Raimundo.

Una jaca pelicana, edad cinco á seis años y de seis cuartas y media escasas, con un lunar largo en la paleta derecha y en el espinazo lunares blancos y entera. Un mulo negro, de cinco años, alzada seis cuartas cumplidas, un poco tropieza de ambas las manos y patas.

De la Viuda.

Una jaca negra, de seis cuartas, una estrella en la frente, de seis años, un poco deslustrada y un poco falta de una vista.

Torrejon el Rubio y Abril 23 de 1858. —El Alcalde, Ignacio García Salvador. —D. S. O., Manuel García Salvador, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZORITA.

Desaparicion de caballerías.

En la noche de ayer parece han sido robadas de la dehesa de Higuera de Abajo, tres caballerías de las señas que se espresan á continuación:

Señas de las caballerías.

Un potro de Manuel Rodríguez, vecino de Zorita, pelo castaño claro, edad tres años, de seis cuartas y media cumplidas de alzada, crin y cola negra, calzada de los pies y del uno mas que del otro, entero y sin hierro.

Una yegua do Ignacio Reoyo, vecino de Arcones, provincia de Segovia, pelo castaño claro, alzada seis cuartas, careta, calzada de los pies, y una mano á orilla del casco sin hierro, con una rastra de año, del mismo pelo, careta, calzada de un pie y una mano, de cosa de cinco cuartas de alzada y sin hierro.

La persona que supiere de dichas caballerías se servirá avisar á esta Alcaldía ó á los dueños ya mencionados. Zorita 25 de Abril de 1858.—Tomás Ruiz.

D. Luis Rubio Sanchez, Juez de primera

instancia de esta villa y su partido.

Hago saber á las autoridades de esta provincia procedan á la busca de dos cañales de la propiedad de Pablo Martín Rodríguez, vecino de Zorita, que en la noche del 11 al 12 de Marzo último, le fueron hurtadas de dicho pueblo, y cuyas señas son: una jaca pelo castaño, de cuatro años, de seis cuartas y media de alzada, frontina, herrada en la llana derecha, con hierro; y un jumento pelo castaño, de cuatro años, castrado, de seis cuartas de alzada, cuyos semovientes se remitirán á este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallaren, caso de ser habidos. Dado en Logrosan á 21 de Abril de 1858.—Luis Rubio Sanchez.—El Escribano originario, Manuel de Ocampo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

El día 2 de Mayo próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar el doble remate en esta capital y en la ciudad de Coria, para el arriendo de las yerbas de verano é invierno de las seis suertes de la dehesa Rincón del Obispo.

El tipo para el remate será el que se prefiija en el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial núm. 44, del día 12 del actual, rebajada la 6.ª parte de los mismos, ó sea el de 546 rs 23 céntimos. Se admitirán pujas á la llana, adjudicándose en el mejor postor, despues que recaiga la aprobación de la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Escribanía de Hacienda y la Administración subalterna del partido de Coria.

Cáceres 24 de Abril de 1858.—Olegario Andrade.

Compra de la Deuda del personal y demas créditos contra el Estado.

En la casa del Sr. D. Manuel María Muro, en el acto, se pagan á precios los mas ventajosos, títulos del personal, amortizables de 1.ª y 2.ª clase, material del Tesoro preferente ó no, y demas papel del Estado. También se recogerán en las oficinas centrales créditos del Estado por una pequeña comision. Dirigirse á don A. Franco Pardo, calle de Esparteros, núm. 1, en Madrid, ó á sus correspondales en provincias.

Cáceres 23 de Abril de 1858.—Manuel M. Muro.

Curacion de cataratas.

D. Santos Criado, profesor de Medicina y Cirugía en Cáceres, dedicado hace años á la curacion de cataratas, ha dado principio á las operaciones de la presente estación de primavera.

Participalo al público, con advertencia, de que en la mayor parte de los pueblos de la provincia, son conocidos ya los buenos resultados de sus operaciones, cuyo sucesivo desempeño es de suponer perfeccionado por una larga práctica y los progresos que la ciencia ha hecho en tan delicado ramo.

Prometiendo de nuevo que serán operados gratuitamente los pobres de solemnidad que le presenten certificación de serlo ellos y sus hijos, espedita por el Ayuntamiento y Cura párroco de su domicilio respectivo.

Cáceres 20 de Abril de 1858.

Cáceres: 1858.

Imprenta de Lucio Gonzalez y Compañía.